

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-001-2016-00706-01**

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Aprobada en sesión de veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte 2020

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” de la sentencia de 30 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral instaurado por **BEATRIZ OROZCO CHAVARRO** contra **NANCY STELLA FALLA MARTINEZ** en nombre propio y representación de la menor **D. A. D. F.** y la entidad demandada.

El abogado que venía fungiendo como apoderado de la entidad demandada presentó renuncia al poder conferido, e inmediatamente la abogada Yolanda Herrera Murgueitio representante legal de Servicios Legales Lawyers Ltda, solicitó el reconocimiento de personería para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, por lo que se reconoce personería para actuar como apoderada de la accionada. Sin embargo, la apoderada sustituyó el poder otorgado al abogado JUAN ALVARO DUARTO RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 79523279 portador de la T.P. No. 192.928 del C.S de la J. A quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines de la sustitución del poder otorgado.

ANTECEDENTES

Pretende la señora BEATRIZ OROZCO CHAVARRO que a través de los trámites de un proceso ordinario laboral se deje sin efecto el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora NANCY STELLA FALLA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder



MARTÍNEZ, concedida en Resolución GNR 416355 de 23 de diciembre de 2015 con ocasión al fallecimiento del señor GONZALO RÍOS TRUJILLO y en consecuencia se declare que tiene mejor derecho en calidad de cónyuge, la que deberá ser pagada a partir de la fecha del fallecimiento de su consorte, reintegrándosele las mesadas pensionales que fueron recibidas por la señora Falla Martínez, además el reconocimiento de los intereses moratorios.

Como soporte de sus peticiones, narró que estuvo casada por los ritos católicos con el señor Gonzalo Ríos Trujillo desde el 24 de enero de 1966; que mediante escritura pública No. 2635 de 18 de diciembre de 2105 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva realizó el cambio de su nombre de Beatriz Orozco Chavarro de Ríos a Beatriz Orozco Chavarro, donde igualmente corrigió su fecha de nacimiento.

Mencionó que el señor Ríos Trujillo, era pensionado del extinto ISS conforme Resolución No. 2526 de 2006, recibiendo una mesada mensual de \$1.080.130, por lo que se dirigió a la Administradora de Pensiones a reclamar el derecho a la pensión de sobreviviente, pero se le indicó en Resolución GNR 90003 de 2016 que a través del acto administrativo GNR 416335 de 23 diciembre de 2015 se había reconocido la sustitución pensional del señor Gonzalo Ríos Trujillo a la señora Nancy Stella Falla Martínez en calidad de compañera permanente en un 50% y el otro 50% a su menor hija.

Indicó que, presentó los recursos de ley contra la resolución pero fueron resueltos de forma negativa según decisiones GNR 138651 de 2016 y VPB 29581 del mismo año.

CONTESTACIÓN

.- **NANCY STELLA FALLA MARTÍNEZ** en nombre propio y en representación de su menor hija, recorrió el traslado argumentando no ser cierto que la demandante y el occiso vivieron bajo el mismo techo, prueba de ello es la declaración del señor Ríos Trujillo ante la Notaría Tercera de Neiva y

República de Colombia
Rama Judicial del Poder



las declaraciones de los señores Humberto Adames, Claudia Patricia Perdomo y Hernando Trujillo.

Igualmente, indicó que debido a la enfermedad del señor Ríos Trujillo la señora Beatriz Orozco lo obligó a permanecer en su residencia impidiendo acompañarlo en su enfermedad.

Mencionó que hizo vida marital con el causante durante 18 años, que de dicha unión procrearon a Daniela Alejandra Ríos Falla quien en la actualidad adelanta sus estudios superiores en la escuela Tecnológica de Neiva y Politécnico Jurisglobal.

Invocó como excepciones las que denominó *«inexistencia del derecho reclamado, no hay lugar al cobro de interés moratorios y declaratoria de otras excepciones»*

.- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, describió el traslado argumentando que, al existir controversia entre beneficiarias corresponde al juez laboral determinar a quién corresponde el derecho a la pensión de sobreviviente.

Indicó que al momento en que se solicitó la pensión de sobreviviente, actuó de buena fe al reconocer el derecho a la señora Nancy Stella Falla Martínez, por haberse acreditado los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por lo que corresponde a la señora Falla Martínez devolver las mesadas pensionales desde el 21 de octubre de 2015 de acreditarse el derecho de la aquí demandante.

Invocó como excepciones las que denominó *«no hay lugar a condena en costas a Colpensiones, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar al cobro de las mesadas indexadas»*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder



LA SENTENCIA

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, declaró que la señora Beatriz Orozco Chavarro tiene derecho al reconocimiento del 25% de la pensión de sobreviviente del señor Gonzalo Ríos Trujillo, y en consecuencia ordenó a Colpensiones reconocerle las mesadas pensionales debidamente indexadas a partir de julio de 2017 y declaró que la señora Nancy Stella Falla Martínez tiene derecho al reconocimiento del 25% de la pensión de sobreviviente.

Para arribar a dicha decisión, indicó que las pensiones de sobreviviente se rigen por la norma vigente al momento del fallecimiento del causante, y ocurrida está en el año 2015, la normativa aplicable es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, que tendrán derecho a recibir la prestación la cónyuge y la compañera permanente que acrediten la convivencia por un término no inferior a 5 años, que para la última deberá acreditarse que fueron anteriores al deceso del pensionado y para el caso de la cónyuge, que mantuvo el vínculo matrimonial vigente y conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación laboral, deberá acreditar esa convivencia de los 5 años, en cualquier tiempo.

Por lo anterior, refirió que no existe duda que la demandante estuvo casada con el señor Gonzalo Ríos Trujillo desde el 24 de enero de 1966, situación que se demuestra con el registro civil de matrimonio, y con los medios de prueba escuchados en la diligencia, se logró acreditar que los últimos días de vida del señor Ríos Trujillo y en el transcurso de su enfermedad, siempre fue la señora Orozco Chavarro quien lo atendía y cuidaba, y cuando estuvo en la clínica era quien lo visitaba, también se acreditó que los deponentes reconocen y conocían que la demandante era la esposa del causante, que siempre vivieron juntos y se les vio juntos como pareja.

Empero, encontró el *a quo* que la pareja liquidó la sociedad conyugal y conforme la normativa aplicable, no le asistiría derecho, pero consideró que las pruebas demostraron que a pesar de dicha separación, la señora Beatriz

República de Colombia
Rama Judicial del Poder



Orozco Chavarro continuó al lado de su consorte, cuidándolo, acompañándolo, manteniendo la comunidad hasta su fallecimiento.

En lo que respecta a la señora Nancy Stella Falla Martínez, indicó que la demandante reconoció tener conocimiento que su esposo mantenía una relación afectiva con ella y tenían una hija en común; igualmente, con las probanzas recaudadas, encontró acreditado que el pensionado vivió con la señora Falla Martínez por más de 18 años, aunque fue de forma esporádica y de fines de semanas, pero que fue una situación que se extendió por muchos años.

Por todo lo anterior, consideró el juez que existió convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente, por lo que ordenó el pago del 50% restante en 25% y 25%, y el otro 50% reconocido a la hija menor del causante, que se extenderá hasta la edad de 18 años o 25 de acreditar continuar con sus estudios, una vez llegue a esa edad, las pensiones de las señoras Orozco Chavarro y Falla Martínez acrecerán en la misma proporción.

No condenó a los intereses moratorios.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandante manifestó: *«no tengo recurso de apelación, pero quiero hacer una advertencia teniendo en cuenta que el proceso se va en consulta al honorable Tribunal, pero quiero advertir que la entidad demandada no se opuso al derecho de la demandante, pero si quisiera solicitar que los honorables magistrados del tribunal superior de la Sala Civil Familia Laboral, se pronuncien respecto de la responsabilidad en el pago del retroactivo pensional de la señora Beatriz en el porcentaje del 25% reconocido por el señor juez, es decir, que informen o manifiesten quien debe concurrir con el pago de las mesadas que se ocasionaron desde la fecha del fallecimiento del señor, hasta que quede en firme la presente demanda»*

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año, la parte demandante

República de Colombia
Rama Judicial del Poder



allegó escrito de alegatos en la oportunidad otorgada, enfatizando las pretensiones de la demanda, esto es, que se le reconozca la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su cónyuge y le sean reintegradas las mesadas pensionales que ha recibido la señora Nancy Stella Falla Martínez, quien ha venido recibiendo la pensión de sobreviviente en un 100% por el fallecimiento del señor Ríos Trujillo debiendo haber recibido desde el principio solamente el 25% de la pensión.

Por su parte, la entidad demandada reparó que « *la pretensión de reconocimiento prestacional a favor de la señora OROZCO CHAVARRO BEATRIZ en calidad de cónyuge, es preciso indicar que COLPENSIONES realizó la publicación del EDICTO EMPLAZATORIO a fin que de que todas las personas que creyeran tener derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor RÍOS TRUJILLO GONZALO se hicieran presentes ante esta Administradora para realizar la correspondiente solicitud y solo se presentaron a reclamar FALLA MARTÍNEZ NANCY STELLA y RÍOS FALLA DANIELA ALEJANDRA reconociéndoles a través de la Resolución GNR 416355 del 23 de diciembre de 2015 la prestación económica; y solo hasta el 15 de enero de 2016, la señora OROZCO CHAVARRO BEATRIZ acudió a esta administradora reclamando el mismo derecho cuando ya había precluido el término para hacerlo.*»

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional de Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará de fondo.

Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe en establecer ¿si es la señora Beatriz Orozco Chavarro en calidad de cónyuge del señor Gonzalo Ríos Trujillo es beneficiaria de la pensión de sobreviviente, o si por el contrario, el derecho

República de Colombia
Rama Judicial del Poder



corresponde en un 25% a la compañera permanente Nancy Stella Falla Martínez.

- Pensión de sobreviviente.

Reitera la Sala que la prestación pretendida, tiene por finalidad esencial proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad; permitiendo a las personas que dependían económicamente del causante, continuar atendiendo sus necesidades materiales de subsistencia¹; para que la situación social y económica, que en vida del pensionado o afiliado, tenía el beneficiario que reclama la prestación, no se afecte por la ausencia del fallecido, de quien dependía para subsistir.

En el *sub lite*, la disposición que regla el derecho de una eventual pensión de sobrevivientes, a favor de la demandante, es la vigente a la fecha de la muerte del afiliado, la que acaeció el 21 de octubre d 2015 (fl. 10); por lo que, tal como acertadamente lo señaló el Juez de primera instancia, las normas legales que gobiernan la pensión de sobrevivientes deprecada, no son otras que los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Para el presente asunto, la mencionada normativa prevé que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente *«a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte»*

De entrada, debe quedar claro que el requisito de convivencia de que da cuenta el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es esencial para el acceso a la pensión de sobrevivientes, trátase de cónyuges o de compañeras permanentes.

¹ Sentencia C-11762 de 2001. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder



Así se desprende del texto normativo y lo ha entendido la jurisprudencia laboral.

No obstante, la misma jurisprudencia ha precisado que el término de 5 años de convivencia entre el pensionado o afiliado con su cónyuge, puede ser acreditado en cualquier tiempo, siempre que el vínculo marital se halle vigente, pues de esa manera *«se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio, aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social»* (CSJ SL3505-2018).

A su vez la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el correcto alcance del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 dispone que, *«el consorte con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho y con sociedad patrimonial liquidada, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado»* (CSJ SL3505-2018).

Al respecto recordemos que la liquidación de la “*sociedad conyugal*”, se predica sólo respecto de los efectos económicos del matrimonio, y no, de los personales; de manera que su declaratoria no implica, *per se*, la extinción del vínculo matrimonial, ni mucho menos, la imposibilidad de adquirir derechos prestacionales, así lo enseñó la sentencia STC 9305-2019.

De allí, en vista que no sería propio negar el otorgamiento de la prestación cuando la sociedad conyugal está disuelta, pero existe el verdadero vínculo jurídico, descende la Sala a verificar si la cónyuge, pese a que la sociedad conyugal fue liquidada, logró acreditar los 5 años de convivencia en cualquier tiempo con su consorte y si la señora Nancy Stella Falla Martínez en calidad de compañera permanente logró a su vez, demostrar el mismo tiempo pero en los 5 años inmediatamente anteriores a la muerte del señor Gonzalo Ríos Trujillo, veamos;

Carlos Francisco Sierra Ibarra, Diego Fernando Salinas Cortés y Ernesto Federico Benavides López, médicos tratantes del señor Ríos Trujillo, indicaron que conocieron a la demandante y sabían que era su esposa,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder



mencionaron que brindaron la atención médica al causante cuando llegaba por urgencias y en los controles médicos para vigilar su enfermedad, por ello, se percataron que era Beatriz Orozco Chavarro quien lo acompañaba y lo cuidaba, sumado a que en varias oportunidades el señor Ríos Trujillo les manifestó que ella era la encargada de la compra de sus medicamentos y sacar sus citas médicas. Además refirieron que, era la persona a quien se dirigían para pedirle la historia médica del paciente o a su hija mayor que no recuerdan el nombre. Por último, ninguno de ellos manifestó conocer a la señora Nancy Stella Falla Ramírez.

Orlando Pinzón Tovar, manifestó haber conocido a Beatriz Orozco Chavarro en los años 70 por ser vecinos en el barrio Cándido, fue amigo de Gonzalo Ríos Trujillo y también conoce a Nancy Stella Falla Ramírez, desde los años 90, porque era la pareja de Gonzalo. Indicó que era muy amigo del causante por ser compañeros de juegos de mesa y de copas, por eso se enteró que vivía con Nancy Stella, que vivieron cerca al Estadio, que era Gonzalo quien mantenía el hogar, pues veía con frecuencia que él le llevaba plata. Al preguntársele sobre la unión de Beatriz y Gonzalo, dijo que cuando fueron vecinos se percató que la pareja convivía, que viajaban juntos con los vecinos.

Refirió que una oportunidad Gonzalo le comentó sobre una separación y vio unas escrituras, al preguntársele cuando efectivamente sabe que la pareja se separó, dijo *«a principio de los noventa, noventa dos, noventa tres, noventa y cuatro, vi a Gonzalo permanentemente con esa señora»* refiriéndose a Nancy Stella, e indicó que cuando terminaban sus encuentros de juego él se iba para la casa de Nancy Stella. Finalmente dijo textualmente que, *«me da pena con Beatriz, fuimos vecinos y amigos pero lo cierto es que Gonzalo permanentemente vivía con Nancy de día y de noche»*.

Cecilia Vieda Coronado, dijo conocer a la pareja conformada por Beatriz Orozco Chavarro y Gonzalo Ríos Trujillo, desde 1980 en razón a la vecindad y porque tiene un restaurante en el mismo barrio de residencia de los nombrados, por lo que se percató que la pareja siempre estuvo unida, viendo al causante amanecer y permanecer en su casa, refirió que lo veía regando las matas, almorzando con su familia y en todas las festividades realizadas en su

República de Colombia
Rama Judicial del Poder



hogar. Refirió que no estaba enterada que el señor Gonzalo Ríos Trujillo tuviera una compañera diferente a su esposa y tampoco sabía que tenía una hija aparte de los procreados con Beatriz.

Alicia Inés Martínez, dijo conocer a la pareja Orozco Chavarro y Ríos Trujillo hace aproximadamente 25 años, porque su hermana es vecina de la pareja y en cada visita los veía. Indicó que, hace aproximadamente 14 o 15 años vive en la ciudad de Neiva, y trabajó a órdenes de Beatriz en las labores del hogar cada ocho días.

Mencionó que, la pareja vivía junta, que tienen varios hijos, sabe que uno de sus hijos falleció en un accidente, que el señor Gonzalo estuvo enfermo y en varias oportunidades ayudó en su cuidado en el hospital, reemplazando los turnos de Beatriz en el cuidado de su esposo.

Al preguntársele si conoce a la señora Nancy Stella Falla Martínez y a su hija, dijo que lo vino a descubrir después, pero que en vida del señor Gonzalo, nunca vio que estuviera con otra persona, que lo cuidó en el hospital y que no es cierto que se le negara el acceso a la señora Falla Martínez a visitarlo en el hospital o por lo menos nunca se percató de dicha situación.

Ana Joaquina Rodríguez, dijo ser vecina de Beatriz Orozco Chavarro y el señor Gonzalo Ríos Trujillo, mencionó que vio a la pareja siempre junta, que el señor estuvo en su casa con su esposa y que nunca abandonó el hogar. Dijo no conocer a la señora Nancy Stella Falla Martínez.

María Luz Chávez de Bastidas, conoce a la demandante hace aproximadamente 50 años, porque el señor Gonzalo Ríos Trujillo era el contador de su esposo y por ello, se dio una amistad. Indicó que iba a la casa de la pareja en el barrio Cándido cuando tenían que llevarle documentos para cuestiones del trabajo de contador, y en esos momentos veía a los señores como pareja. Dijo no conocer a la señora Nancy Stella Falla Martínez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder



Carlos Andrés Gutiérrez Rodríguez, dijo conocer a la pareja porque tiene una droguería en el barrio Cándido, la que cedió a una hija en el año 2015, pero antes de esa fecha conoció a la pareja y a sus hijos, que eran clientes de la Droguería y que a finales del año 2012 el señor Gonzalo comenzó a ir todos los días para que le aplicara la insulina, recuerda que debía aplicársela en los brazos y las piernas, y que siempre iba acompañado por su esposa Beatriz, a quien tiene presente, porque siempre me decía que se lavara las manos antes de inyectar a su esposo. Mencionó que siempre vio a Gonzalo en su casa, en las mañanas barriendo la terraza y en las noches para aplicarle las inyecciones.

Al preguntársele sobre Nancy Stella Falla Martínez, dijo no conocerla y que tampoco tuvo otro tema con el señor Gonzalo diferente a las inyecciones y a veces para solicitarle un mercado para colaboración con los vecinos.

Isabel Benavides Saavedra, dijo conocer a Nancy Stella Falla Martínez hace aproximadamente 25 años por haber trabajado juntas en el Club del Norte. Indicó que desde que laboraban allá sabe que Nancy Stella tuvo una relación con el señor Ríos Trujillo, que eso fue en el año 1991 aproximadamente.

Mencionó que, no conoce la dirección de Nancy Stella, pero refirió que la última vez que se vieron fueron a desayunar y ella estaba con el señor Gonzalo. Indicó que nunca la visitó, pero cuando trabajaban juntas veía con frecuencia a la pareja, que después de eso, sabe que se fueron a vivir juntos, pero no volvió a verla por un tiempo, después se los encontró en el Olímpica que fue el día en que desayunaron juntos.

Humberto Adames Polanía, dijo que era amigo de Gonzalo Ríos Trujillo por ser compañeros de trabajo en el año 1993 a 1998. Sabe que desde el año 1995 sostenía una relación amorosa con Nancy Stella Falla Martínez y que de dicha unión procrearon una niña. Indicó que sabía que Gonzalo la visitaba los fines de semana, pero que siempre vivió con Beatriz y nunca dejó ese hogar.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder



Al preguntársele si la relación que mantenía con Nancy Stella era ocasional, dijo textualmente *«pues, prácticamente fue permanente porque eso fue desde el año noventa, que se conocieron y nunca hubo separación»*.

Dijo que en los últimos días de vida del señor Gonzalo, lo visitó en la clínica y allí vio a Beatriz, desconociendo porqué Nancy no estaba.

Enrique Octavio Castañeda Gutiérrez, dijo conocer al señor Gonzalo Ríos Trujillo desde el año 1993 porque iba a visitar a Nancy Stella en la casa de su suegra y que en el año 1994 la pareja se fue a vivir a un apartamento. Refirió que, sabía que tenían una relación y que en 1998 procrearon una niña. Mencionó que siempre vio a la pareja unida, que le consta porque en el año 2009 lo operaron de la vesícula y por no ser su residencia en Neiva, la pareja permitió que se hospedara en su apartamento. Al preguntársele si Gonzalo se quedaba todas las noches con Nancy Stella dijo que cree que era esporádico, que no está seguro, pero lo que sí sabe es que Gonzalo respondía por el hogar. Finalizó indicando que se enteró hace poco que tenía esposa e hijos.

Claudia Patricia Perdomo Barón, narró que hace 18 años conoció a Gonzalo por unos trabajos de carpintería que su esposo le realizó, y por ello entablaron amistad con la pareja conformada por Nancy Stella y Gonzalo, y que incluso eran invitados a los cumpleaños de la hija. Mencionó que volvieron a encontrarse en el barrio la Rioja en el año 2012, siendo vecinos, por lo que le consta que la pareja convivía y siempre estuvieron juntos, sabe que Gonzalo mantenía el hogar y le daba dinero a Nancy Stella, lo anterior, porque en varias oportunidades, le pidió dinero prestado.

Al preguntársele si Gonzalo vivía permanentemente con la señora Nancy Stella, dijo que sí, *«los fines de semana, pero yo cuando me encontraba con ellos, ellos salían a tomar y se quedaban allí, en la mañanita me los encontraba cuando yo abría el local y ellos se despedían»* y al preguntársele que hacía de lunes a viernes el señor Gonzalo dijo *«Nancy se despedía por ahí tipo nueve o diez de la noche, porque yo cierro a las nueve el negocio (...) él vivía en Cándido con la primera familia»*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder



Finalmente, indicó que el día del entierro del señor Gonzalo Ríos Trujillo, Nancy Stella no pudo asistir y que las hijas del señor Gonzalo no dejaron que la hija de Nancy se acercara.

Valorada las testimoniales en conjunto y atendiendo los criterios de la sana crítica que inspiran al sentenciador para formar libremente su convencimiento – según el art. 61 CPTSS- no existe asomo de duda que la señora Beatriz Orozco Chavarro convivió hasta el día de su fallecimiento con el señor Gonzalo Ríos Trujillo y si bien, la pareja liquidó la sociedad conyugal el 25 de junio de 1993 como obra en escritura pública No. 2.272 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, ello no implica que el vínculo matrimonial celebrado bajo los ritos católicos el 24 de enero 1966 (fl. 9) haya finalizado, sumado a que los deponentes dieron fe, que el causante estuvo con su esposa siempre, bajo la ayuda mutua, la compañía, con una vida de pareja estable, permanente y firme, y que dicha unión se mantuvo desde que contrajeron matrimonio hasta el día del fallecimiento del señor Ríos Trujillo.

De allí se tiene que la demandante Beatriz Orozco Chavarro, quien mantuvo el vínculo matrimonial y acreditó la convivencia por un término superior a los 5 años, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su consorte.

Ahora, en lo que respecta a la compañera permanente, la señora Nancy Stella Falla Martínez, no puede desconocer la Sala que desde el interrogatorio de parte de la demandada Falla Martínez, se extrae que el señor Gonzalo no vivía permanentemente con ella, que iba los fines de semana y esporádicamente entre semana, pero en el plano de la realidad dicha situación no tiene la virtualidad de romper la convivencia entre la pareja, veamos;

No se desconoce que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que la convivencia que se pregona para acceder al derecho que aquí se discute, tiene que ser real y efectiva, excluyéndose los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos e incluso que, a pesar de ser

República de Colombia
Rama Judicial del Poder



prolongada, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

Aquí es donde se detiene la Sala, pues la relación entre Gonzalo Ríos Trujillo y Nancy Stella Falla Martínez fue prolongada y con vocación de permanencia, cumpliendo las condiciones de una comunidad de vida; si bien, la interrogada y los deponentes aseguran que Gonzalo se quedaba los fines de semana y algunos días entre semana en casa de su compañera, porque Gonzalo estaba casado y tenía un hogar conformado con Beatriz, que nunca abandonó, por lo que la relación con su compañera permanente se dio en la clandestinidad por todo el tiempo en que empezaron a convivir, por eso, se indicó en los dichos recaudados, que acabado el fin de semana, Nancy Stella y Gonzalo se despedían.

Lo anterior, denota que Gonzalo Ríos Trujillo tenía dividida su vida, por un lado conviviendo entre semana con Beatriz y los fines de semana con Nancy Stella, situación que conocía ésta última y no la primera, por lo que la convivencia entre compañeros se limitaba a dichas visitas y encuentros esporádicos entre semana, pues lo cierto es que Gonzalo debía regresar al hogar conformado por Beatriz en las noches y al finalizar los fines de semana, siempre manteniendo en secreto la relación que tenía con Nancy Stella; pero ello, no quiere decir ésta fuera era de encuentros esporádicos y causales, por el contrario, fue la manera de convivencia entre un hombre casado que nunca abandonó el hogar y que tenía otra familia diferente a la constituida con su esposa a quien le ocultaba dicha situación.

Además se logró acreditar con las testimoniales recaudadas, en especial las de los señores Humberto Adames Polanía y Orlando Pinzón Tovar, que Gonzalo empezó la relación amorosa con Nancy Stella desde los años 90`s, que la sacó de su casa materna, le dio vivienda, conforme se observa de los contratos de arrendamiento, le dio manutención, compañía, apoyo económico, pues Nancy Stella nunca trabajó mientras compartió su vida con su compañero, toda vez que, tal como lo refieren los deponentes, después de fallecido, es que emprendió un local comercial; además, conforme la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder



declaración extrajudicial diligenciada por el occiso en el año 2014 (fl. 112), dio fe que vivía en unión marital de hecho con Nancy Stella desde hace 21 años, procreando una hija.

Todos estos detalles son suficientes para encontrar acreditada la vida en comunidad entre los compañeros permanentes de forma prolongada, y con vocación de permanencia, viéndose claramente comportamientos indicativos del interés de tener y conservar la relación, aunque limitada a los fines de semana y encuentros semanales para desayunar o almorzar, se daba, como ya se indicó, al secreto de la relación a los ojos de Beatriz, pero nunca a los de sus amigos cercanos, pues ellos aseguraron que Gonzalo estaba todo el tiempo con Nancy Stella, que era su compañera y que lo fue hasta el día de su muerte, pues incluso el deponente Humberto Adames Polanía, le causó extrañeza que Nancy Stella no estuviera en la clínica acompañándolo, empero, no tiene la misma sensación la Sala, pues la situación era como la misma compañera lo expuso, Beatriz desconocía la relación que tenía Gonzalo con Nancy Stella, la que se mantuvo en secreto hasta el día del fallecimiento del causante, por lo que Nancy Stella aceptó las condiciones de su compañero, esto es, que fuera su esposa quien lo cuidara, para evitar problemas, limitándose en los últimos días de vida del señor Gonzalo, a comunicarse telefónicamente con él. Lo que tampoco desvirtúa la connotación de pareja permanente, simplemente decidió guardar distancia por respeto a su esposa e hijos, aunque indicó que sí intentó entrar al hospital, negándosele la visita por Beatriz y los hijos.

Sin más, atinó el juez de primera instancia al reconocer el derecho a la pensión de sobreviviente en cabeza de la cónyuge y la compañera permanente del finado Gonzalo Ríos Trujillo, sin embargo, pone de presente la Sala que, el mismo no podía realizarse por partes iguales, habida cuenta que la cónyuge convivió con el difunto por un espacio aproximado de 50 años y la compañera por 20 años, empero, no puede la Sala realizar dicha modificación, pues la parte demandante y la compañera demandada, nada alegaron al respecto, encontrándose conformes con el 25% de la pensión reconocida para cada una, la que acrecerá para cada una, cuando la hija de la señora Nancy Stella Falla

República de Colombia
Rama Judicial del Poder



Martínez cumpla la mayoría de edad o los 25 años de edad si acredita estar estudiando.

Ahora, teniendo en cuenta que se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, véase que el juez de primer grado ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones el reconocimiento de las mesadas adeudadas a la beneficiaria Beatriz Orozco Chavarro, desde el 21 de octubre de 2015, día de fallecimiento del causante hasta julio de 2017, sin embargo, conforme la Resolución GNR No. 416355 de 23 de diciembre de 2015, Colpensiones reconoció la pensión de sobreviviente en un 50% de la mesada pensional a la hija del causante y el otro 50% a la señora Nancy Stella Falla Ramírez en calidad de compañera permanente, la que se hizo efectiva desde el 21 de octubre de 2015, pues en ese momento no existía controversia entre las beneficiarias.

Por lo anterior, considera la Sala que no resulta adecuado condenar a la demandada COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional, en tanto lo cierto es que ha venido reconociendo las mesadas en virtud de la sustitución pensional a quien en ese momento se acreditó como beneficiaria.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia N° 41821 del 20 de Junio de 2012, M.P Carlos Ernesto Molina Monsalve, enseñó que; *«en este tipo de casos es “AUTORIZAR” a la administradora de pensiones demandada “para deducir de las sumas a pagar” a la cónyuge lo que ésta recibió de más al habersele cancelado las mesadas completas sin tener en cuenta que únicamente le correspondía una cuota parte.»*

En consecuencia, se autorizará a la demandada COLPENSIONES a descontar de las mesadas pensionales que en adelante se le cancelen a Nancy Stella Falla Martínez, las sumas de dinero que le fueron pagadas de más, desde el 21 de octubre de 2015, hasta la fecha de esta sentencia, teniendo en cuenta que desde esa data sólo le correspondía el 25% de la mesada pensional.

- De los intereses moratorios.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder



En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ha sostenido en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral, que deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales, en el presente asunto, no se puede predicar la mora en el reconocimiento y pago de las mesadas, por parte de la administradora de pensiones, cuando el derecho fue solicitado y reconocido a quien se creyó ser la beneficiaria.

Por lo anterior, al ser nuevamente solicitado por la otra beneficiaria, aquí demandante, se advirtió la controversia, y se negó el derecho bajo el acertado argumento de ser la justicia ordinaria laboral quien debía decidir la discusión.

Concluyéndose de lo anterior que en el asunto que nos convoca no se presentó mora por parte de la Entidad demandada.

- Del fenómeno de la prescripción

Ninguna mesada se encuentra cobijada por este fenómeno, pues véase que no transcurrieron tres años, desde el deceso del causante (21 de octubre de 2105) la fecha en que se elevó la reclamación administrativa (15 de enero de 2016) y la interposición de la demanda ordinaria laboral (5 de octubre de 2106).

COSTAS

Por haber prosperado el recurso de apelación elevado por la parte demandante y por surtirse el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, no habrá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder**



RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia de 30 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de **AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- descontar de las mesadas pensionales que en adelante se le cancelen a NANCY STELLA FALLA MARTÍNEZ las sumas de dinero que le fueron pagadas en exceso, desde el 21 de octubre de 2015 hasta la fecha de esta sentencia, teniendo en cuenta que le sólo le correspondía el 25% de la mesada pensional.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: **NO CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia por las razones expuestas.

CUARTO: **DEVOLVER**, ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written in a cursive style.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Leticia Parada Pulido', written in a cursive style.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enasheilla Polanía Gomez', written in a cursive style.

ENASHEILLA POLANÍA GOMEZ